



Roj: STSJ M 13071/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:13071

Id Cendoj: 28079340052013100775

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 5

Fecha: 28/10/2013

Nº de Recurso: 1216/2013

Nº de Resolución: 899/2013

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: ALICIA CATALA PELLON

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 5ª

MADRID

Sentencia nº 899

ILMA. SRA. Dª. BEGOÑA HERNANI FERNÁNDEZ

PRESIDENTE

ILMA. SRA. Dª. AURORA DE LA CUEVA ALEU

ILMA. SRA. Dª **ALICIA CATALA PELLÓN**

En Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A N º 899**

En el recurso de suplicación nº 1216/2013, interpuesto por D. Juan Enrique , D. Armando , D. Claudio , Dª Rosalia , D. Fabio , D. Imanol y D. Marcelino , representados por el Letrado D. Pedro Feced Martínez contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número 10 de los de Madrid, en autos núm. 924/2012, siendo recurrido BACONSTRANS TRANSPORTES Y DISTRIBUCION SL, representado por el Letrado D. Marco Antonio Jiménez Rosado. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Dª. **ALICIA CATALA PELLÓN**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por D. Juan Enrique , D. Armando , D. Claudio , Dª Rosalia , D. Fabio , D. Imanol y D. Marcelino contra BACONSTRANS TRANSPORTES Y DISTRIBUCION SL, en reclamación de despido y cantidad, en la que solicitaban se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce , en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, y como **HECHOS PROBADOS** , se declaraban los siguientes:

**PRIMERO.-** Los demandantes DON Juan Enrique con DNI nº NUM000 , DON Armando con DNI nº NUM001 , DON Claudio con DNI nº NUM001 , DON Claudio con DNI nº NUM002 , DOÑA Rosalia con DNI nº NUM003 , DON Fabio con DNI nº NUM004 , DON Imanol con DNI nº NUM005 y DON Marcelino con DNI nº NUM006



han prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa BACOSTRANS TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN SL, dedicada a la actividad de transportes de mercancías por carretera rigiéndose por el Convenio Colectivo de Transportes por Carretera en el ámbito de la Comunidad de Madrid publicado en BOCM de 21.12.2007 y Revisión salarial (BOCM de 12.07.2011), ostentando los trabajadores las siguientes circunstancias de antigüedad, categoría y salarios mensuales con inclusión de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias:

- Juan Enrique : 02.10.2006, conductor de motocarros y furgonetas, 1.577,92 euros.
- Armando : 05.01.2004, Jefe de taller y 1.685,55 euros
- Claudio : 01.03.2004, conductor de motocarros y furgonetas, 1.577,92 euros.
- Rosalia : 02.08.2006, Conductora mecánica y 1.593,62 euros.
- Fabio : 26.07.2007, Conductor mecánico y 1.593,62 euros.
- Imanol : 04.07.2007, Conductor mecánico y 1.593,62 euros.
- Marcelino : 01.05.2004, Conductor mecánico y 1.593,62 euros

(Folios nº 244 a 247, 250, 251, 254 a 259, 262, 263, 266, 267, 270, 271, 274 a 277 y 303 a 400 de autos).

SEGUNDO.- El día 01-06-2012 la empresa comunica al Delegado de Personal (D Primitivo ) la decisión de iniciar un expediente de regulación de Empleo para la extinción de los trece contratos de trabajo de la plantilla de la empresa; decisión comunicada a la Autoridad Laboral el 04.06.2012 dando lugar a ERE NUM007 por causas económicas; expediente en el que el periodo de consultas finalizó el 15.06.2012 sin acuerdo, fecha en la que la empresa comunicó al Delegado de personal la decisión de extinguir los contratos de la totalidad de la plantilla con efectos de 05.07.2012.

La citada Resolución no ha sido impugnada por el Delegado de Personal.

(Folios nº 49, 278 a 280 y 401 a 510 de autos)

TERCERO.- La empresa el 18.06.2012 entrega a cada uno de los demandantes cartas de igual fecha comunicándoles la extinción del contrato de trabajo con efectos de 05.07.12, indicando como fundamento:

- ERE NUM007
- Art 51 ET en la redacción dada por RD Ley 3/2012 de 10 de febrero
- referencia a las reuniones de los días 6 y 11 de junio de 2012 con el Delegado de Personal y asesores que estimó oportunos,
- el art 51.2 ET la finalización del periodo de consultas sin acuerdo
- la comunicación al Delegado de Personal y a la Autoridad laboral
- la fecha de extinción de 05.07.12
- las causas de la decisión de índole económica obrantes en el ERE y que figuran recogidas en las cartas entregadas a los demandantes (volumen de negocio y mantenimiento de los gastos fijos de personal; progresiva disminución de beneficios y progresivas pérdidas que detalla desde 2009 en adelante; embargos de créditos desde agosto 2011 por Agencia Tributaria con adeudo a la misma de 221.777,55 euros; deuda con la TGSS de 111.249,64 euros; deuda por nóminas de los meses de febrero a mayo de 2012 cuantificadas en 68.871,01 euros; deudas derivadas de anteriores despidos objetivos individuales de otros trabajadores por 63.304,23 euros;... etc.

Cartas en las que la empresa cifra el importe de la indemnización correspondiente a cada trabajador equivalente a 20 días de salario por año de servicio, indicando expresamente "que como consecuencia de la situación económica, es imposible poner a su disposición la indemnización. . . sin perjuicio de exigir Ud su abono cuando tenga efectividad la medida extintiva, . . . Sin perjuicio de lo anterior, le significamos que dada la ausencia de actividad de la empresa, hasta la fecha de dicha decisión extintiva, queda Ud liberado de obligación alguna de asistencia a su puesto de trabajo, sin pérdida o merma de salario alguno"

Cartas que dada su extensión, figurando acompañadas junto con la demanda, para mayor concreción se dan aquí por reproducidas en su integridad.

(Folios nº 18 a 31 de autos)

CUARTO. - En las cartas de extinción figuran las siguientes indemnizaciones a favor de cada trabajador:



- Juan Enrique : 6.136,36 euros
- Armando : 9.551,45 euros
- Claudio : 8.853,88 euros
- Rosalia : 6.374,48 euros
- Fabio : 5.046,46 euros
- Imanol : 5.400 euros
- Marcelino : 8.764,91 euros

La empresa adeuda a los cinco trabajadores siguientes Claudio , Rosalia , Fabio , Imanol y Marcelino los salarios de 01.06.2012 a 05.07.2012 indicadas en el hecho 8º de demanda.

A los trabajadores Juan Enrique y Armando en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes el complemento hasta el 100% sobre la prestación establecida en el convenio de aplicación, durante los mismos 35 días en importes de 460,22 euros y 491,61 euros respectivamente indicados también en el hecho 8º de demanda.

QUINTO.- La empresa el 04.06.2012 presentó solicitud de expediente de Regulación de Empleo de los 13 trabajadores existentes de plantilla en la citada fecha, junto con la Memoria explicativa y Balances acompañados.

Conforme a los Balances de situación presentados como medio de prueba, constan los siguientes datos, referidos a las cifras de negocio:

- año 2010: 1.425.757,65 euros (118.813,14 promedio mensual)
- año 2011: 1.032.897,58 euros (86.074,80 promedio mensual)
- 5 primeros meses 2012: 165.639,51 euros (33.127,90 promedio mensual)

(Folios nº 422 a 496 de autos)

SEXTO. - Los demandantes presentaron papeleta en solicitud de conciliación el día 10-07-2012 celebrándose el 30.07.12, no constando en ese momento el acuse de recibo de la empresa, con el resultado de "sin efecto".

(Folio nº 32 de autos)

SÉPTIMO.- Los demandantes no ostentan ni han ostentado en el año anterior al despido la condición de miembros de comité de empresa ni de delegados sindicales.

OCTAVO.- Los trabajadores el 31.07.2012 presentaron demanda por el concepto de cantidad en reclamación de salarios, horas extras y gastos de viajes, y en el supuesto de dos trabajadores de complemento de IT; reclamación que se encuentra pendiente de juicio.

(Folios nº 289 a 295 de autos)

NOVENO. - Este JS no 10 en fecha 23.07.2012 (Autos 431/12) dictó sentencia en Demanda de despido objetivo individual efectuado por la demandada en relación con un trabajador mediante carta de 28.02.2012 y efectos de 14.03.12., declarando la procedencia del despido por causa económica. Dicha sentencia adquirió firmeza.

(Folios nº 518 y siguientes de autos)

DÉCIMO.- La empresa el 24.07.2012 presentó Demanda ante los Juzgados de lo mercantil de Madrid en solicitud de declaración en situación de Concurso Voluntario, que turnada recayó en el nº 3 encontrándose pendiente de tramitación.

(Folios nº 511 a 517 de autos).

**TERCERO** .- En dicha sentencia se emitió el siguiente **FALLO** :

Estimando en parte la demanda interpuesta por DON Juan Enrique , DON Armando , DON Claudio , Dª Rosalia , DON Fabio , DON Imanol Y DON Marcelino frente a la empresa BACONTRANS TRANSPORTES Y DISTRIBUCION SL, declaro la procedencia de los despidos efectuados con efectos de 05-07-2012, y por tanto, convalidando las extinciones que con los mismos se produjeron absuelvo a la empresa citada de dicha reclamación, sin perjuicio de ratificar el derecho de los trabajadores al percibo de los importes indemnizatorios indicados para cada uno de ellos en las cartas de despido.



Y estimando las reclamaciones de cantidad acumuladas a las de despido, condeno a la empresa a abonar a los trabajadores por el concepto de salarios adeudados las cantidades siguientes con el incremento del 10 % en concepto de interés anual por mora que respectivamente se dicen:

Juan Enrique : 460,22 Y 19,10 euros.

Armando : 491,61 y 20,40 euros.

Claudio : 1.840,90 y 76,40 euros.

Rosalía : 1.859,22 y 77,16 euros

Marcelino : 1.859,22 Y 77,16 euros.

**CUARTO** .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la representación letrada de D. Juan Enrique , D. Armando , D. Claudio , D<sup>a</sup> Rosalía , D. Fabio , D. Imanol y D. Marcelino , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos al Magistrado Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- En la demanda iniciadora de este procedimiento formulada por siete trabajadores de la empresa BACOSTRANS TRANSPORTES Y DISTRIBUCION SL, se afirmaba que la demandada había comunicado al delegado de personal, la decisión de iniciar un expediente de regulación de empleo para la extinción de los trece trabajadores de la plantilla, en fecha 1 de junio de 2012, comunicándose la decisión a la Autoridad Laboral en fecha 4 del mismo mes y año, siendo la causa del citado ERE, de tipo económica y habiendo finalizado el citado expediente, sin haberse alcanzado acuerdo en el periodo de consultas.

Que el 15 de junio de 2012, la empresa comunicó al delegado de personal, la finalización de dicho periodo y la decisión empresarial de extinguir los contratos, con efectos de 5 de julio de 2012 y que el día 18 de junio, les fue comunicado a los siete demandantes su despido, con efectos de la citada fecha 5 de julio de 2012, reconociéndose a los mismos, las indemnizaciones reseñadas en el hecho sexto de la demanda y alegando la imposibilidad de hacerlas frente, ante las causas económicas alegadas.

Las razones por las que los trabajadores interesaron del Juzgado de instancia, la declaración de nulidad o improcedencia del despido, son las siguientes:

1.- En primer lugar, ante la insuficiencia de la documentación aportada en el expediente, de conformidad con el artículo 6 del RD 801/2011, de 10 de junio , dado que la empresa se limitó a aportar la memoria, resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de aplazamiento de pago, informe de vida laboral del código de cuenta de cotización, modelo 200 de impuesto de sociedades, balance de situación, cuenta de explotación , balance de comprobación sin sello ni firma alguna y solicitud de expediente de regulación de empleo, adoleciendo la documentación aportada de la necesaria presentación de las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios y el resto de documentación preceptiva mencionada en el precepto antes citado.

2.- Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.3 del ET , pues la demandada había procedido a la venta de una serie de vehículos reseñados en el hecho séptimo de la demanda, sin ponerlo en conocimiento del representante de los trabajadores.

3.- Y finalmente, que ni era cierto que no se hubiera podido proceder al abono de las indemnizaciones reconocidas en las cartas de despido, ni la situación económica de la empresa descrita en las cartas, se corresponde con la realidad, dado que los demandantes habían venido realizando horas extraordinarias en el año anterior al despido (por ello, en el hecho octavo de la demanda, se anudó una reclamación de cantidad para cinco de los demandantes).

Por todo ello, en la demanda se suplicó el dictado de una sentencia que declarara la nulidad o subsidiariamente, la improcedencia de los despidos, condenándose en ambos casos, a la empresa, al abono de las cantidades expresamente señaladas en el suplico del escrito rector del procedimiento.

La sentencia de instancia, ha estimado parcialmente la demanda y frente a tal pronunciamiento, se alza en suplicación la representación Letrada de la parte actora, siendo impugnado por la de la empresa.

**SEGUNDO** .- Antes de abordar el examen del recurso, queremos puntualizar que, aunque sobre ello nada se indicó en la demanda, en el acto del juicio, las dos partes debatieron si la empresa había cumplido o no con el requisito exigido en el artículo 53 del ET sobre notificación al delegado de personal de las cartas de despido individuales, sosteniendo el Letrado de la empresa que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos prevenidos en el artículo 124 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social sino



que, en realidad, se trata de un despido de los previstos en el artículo 120 de la misma Ley y que el contenido de las cartas de despido era conocido por el delegado de personal, siendo firmadas por él y reflejándose en las mismas el importe de la indemnización, antigüedad y categoría profesional de cada trabajador, considerando dicho Letrado además, que todas las comunicaciones efectuadas por la empresa estaban bien cumplidas y que prueba de ello, es el contenido del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que obra en autos.

El recurso de suplicación se estructura, de conformidad con el apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, a través de tres motivos.

En el primero, se insta la declaración de nulidad del despido, por haberse incumplido las exigencias que, para la documentación necesaria para este tipo de extinciones de contrato, contempla el artículo 6 del RD 801/2011 y 51.2 del ET, citando, las sentencias de esta Sala de 30 de mayo de 2012, autos nº 17/2012, y 25 de junio de 2012, autos nº 21/2012.

En el segundo motivo, se denuncia la infracción de los artículos 53.1 b) y 4 c) del ET y 51.4 de la misma norma legal, en el sentido de que el despido, al menos, debe declararse improcedente desde el momento en el que ninguna prueba se ha practicado tendente a dejar constancia de que la empresa no puede hacer frente a las indemnizaciones al no haber quedado demostrado en el procedimiento, su falta de liquidez.

Y finalmente, en el motivo tercero del recurso, se denuncia la infracción de los artículos 53.1, 51.4 y 53.4 c) del ET, en el sentido de que el despido sería también improcedente, por no haberse facilitado a los trabajadores una copia de la carta de despido.

**TERCERO**.- Antes de analizar estos tres motivos, se hace necesario dejar sentado, el firme por inimpugnado relato fáctico, según el cual:

1.- Los actores, que no ostentan ni han ostentado en el año anterior al despido, la condición de miembros del comité de empresa, han prestado servicios para la demandada (quien el 24 de julio de 2012, presentó demanda ante los Juzgados de lo Mercantil en solicitud de declaración en situación de concurso voluntario, que una vez turnada recayó en el Juzgado de lo Mercantil nº 3, encontrándose pendiente de tramitación) con las antigüedades, categoría profesional y salarios siguientes:

DON Juan Enrique, antigüedad de 2 de octubre de 2006, categoría profesional de conductor de motocarros y furgonetas y salario de 1.577,92 euros.

DON Armando, antigüedad de 5 de enero de 2004, categoría profesional de jefe de taller y salario de 1.685,55 euros.

DON Claudio, antigüedad de 1 de marzo de 2004, categoría profesional de conductor de motocarros y furgonetas y salario de 1.577,92 euros.

DOÑA Rosalia, antigüedad de 2 de agosto de 2006, categoría profesional de conductora mecánica y salario de 1.593,62 euros.

DON Fabio, antigüedad de 26 de julio de 2007, categoría profesional de conductor mecánico y salario de 1.593,62 euros.

DON Imanol, antigüedad de 4 de julio de 2007, categoría profesional de conductor mecánico y salario de 1.593,62 euros.

DON Marcelino, antigüedad de 1 de mayo de 2004, categoría profesional de conductor mecánico y salario de 1.593,62 euros (1º, 7º, 10º HDP).

2.- El 1 de junio de 2012, la empresa demandada comunica al delegado de personal (Don Primitivo) la decisión de iniciar un ERE para la extinción de los trece contratos de trabajo de la plantilla de la empresa, decisión comunicada a la Autoridad Laboral el 4 de junio de 2012, dando lugar al ERE NUM007 por causas económicas.

El periodo de consultas finalizó el 15 de junio de 2012, sin acuerdo, fecha en la que la empresa comunica al delegado de personal la decisión de extinguir todos los contratos de la plantilla con efectos de 5 de julio de 2012, sin que dicha resolución haya sido impugnada por el delegado de personal, entregándose el 18 de junio de 2012, cartas de despido a cada trabajador, comunicándoles la extinción con efectos de 5 de julio de 2012, siendo las causas de despido relativas al volumen de negocio y mantenimiento de los gastos fijos de personal, progresiva disminución de beneficios y progresivas pérdidas que detalla desde 2009 en adelante, embargos de créditos desde agosto de 2011 por la agencia tributaria con adeudo a la misma de 221.777,55 euros deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social de 111.249,64 euros, deuda por nóminas de los meses de febrero a mayo de 2012, cuantificadas en 68.871,01 euros, deudas derivadas de anteriores despidos objetivos individuales de otros trabajadores por 63.304,23 euros.





En las cartas se cuantificó el importe de la indemnización en 20 días por año de servicio expresando la empresa que, sin perjuicio de lo anterior, significaba que dada la ausencia de actividad hasta la fecha de la decisión extintiva, quedan los trabajadores liberados de la obligación de asistir a su puesto de trabajo, sin pérdida o merma del salario alguno.

En las cartas figuran reconocidas las siguientes indemnizaciones

DON Juan Enrique : 6.136,36 euros.

DON Armando : 9.551,45 euros.

DON Claudio : 8.853,88 euros.

DOÑA Rosalia : 6.374,48 euros.

DON Fabio : 5.046,46 euros.

DON Imanol : 5.400 euros.

DON Marcelino : 8.764,91 euros.

(2º, 3º y 4º HDP)

5.- Conforme a la documentación acompañada (5º HDP), constan los siguientes datos:

Cifra de negocio 2010: 1.425, 757,65 euros (118.813,14 promedio mensual).

Año 2011: 1.032.897,58 euros (86.074,80 promedio mensual).

Cinco primeros meses de 2012: 165.639,51 euros (33.127,90 promedio mensual).

6.- Las relaciones laborales entre las partes se rigen por el Convenio Colectivo de Transportes por Carretera de la Comunidad de Madrid, BOCM 12 de julio de 2011 (1º HDP).

7.- El Juzgado de instancia en autos nº 431/2012 dictó sentencia, desestimando la una demanda de despido individual que lo fue mediante carta de 28 de febrero de 2012 y efectos de 14 de marzo de 2012, declarándolo procedente por concurrir la causa económica, sentencia que es firme en la actualidad (9º HDP).

**CUARTO** .- Los siete actores han impugnado individualmente el despido colectivo de fecha de efectos 5 de julio de 2012, de conformidad con la posibilidad prevista en el apartado once del artículo 124 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social .

A la fecha del despido, la redacción de tal precepto era la siguiente:

"Cuando el objeto del proceso sea la impugnación individual de la extinción del contrato de trabajo ante el Juzgado de lo Social, se estará a lo previsto en los artículos 120 a 123 de esta Ley, con las siguientes especialidades:

a) Cuando el objeto del debate verse sobre preferencias atribuidas a determinados trabajadores, éstos también deberán ser demandados. Igualmente deberán ser demandados los representantes de los trabajadores cuando la medida cuente con la conformidad de aquéllos.

b) Si una vez iniciado el proceso individual se plantease demanda por los representantes de los trabajadores contra la decisión empresarial a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, aquel proceso se suspenderá hasta la resolución de la demanda formulada por los representantes de los trabajadores, que una vez firme tendrá eficacia de cosa juzgada sobre el proceso individual en los términos del apartado 3 del artículo 160.

c) El despido será nulo, además de por los motivos recogidos en el artículo 122.2 de esta Ley, cuando se incumpla lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores , o cuando no se hubiese obtenido la autorización judicial del juez del concurso, en los supuestos en que esté legalmente prevista.

También será nula la extinción del contrato acordada por el empresario sin respetar las prioridades de permanencia que pudieran estar establecidas en las leyes, los convenios colectivos o en el acuerdo alcanzado durante el período de consultas. Esta nulidad no afectará a las extinciones que dentro del mismo despido colectivo hayan respetado las prioridades de permanencia".

La normativa aplicable a este expediente de regulación de empleo, se completa con los siguientes preceptos:

1.- Artículo 51 del ET , apartados primero y segundo, en la redacción dada por el número 3 del artículo 18 del R.D.-ley 3/2012, de 10 de febrero , de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, con vigencia desde el 12 de febrero de 2012:



"1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un período de noventa días, la extinción afecte al menos a:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquéllas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquél se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.

Para el cómputo del número de extinciones de contratos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tendrán en cuenta asimismo cualesquiera otras producidas en el período de referencia por iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley, siempre que su número sea, al menos, de cinco.

Cuando en períodos sucesivos de noventa días y con el objeto de eludir las previsiones contenidas en el presente artículo, la empresa realice extinciones de contratos al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 c) de esta Ley en un número inferior a los umbrales señalados, y sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas extinciones se considerarán efectuadas en fraude de ley, y serán declaradas nulas y sin efecto.

2. El despido colectivo deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a treinta días naturales, o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores. La consulta con los representantes legales de los trabajadores deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad.

La comunicación de la apertura del período de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar, junto con la comunicación, a la autoridad laboral. En dicho escrito se consignarán los siguientes extremos: a) La especificación de las causas del despido colectivo conforme a lo establecido en el apartado 1. b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido. c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. d) Período previsto para la realización de los despidos. e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos.

La referida comunicación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior.

Recibida la comunicación, la autoridad laboral lo comunicará a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre los extremos de la comunicación a que se refiere los párrafos anteriores y sobre el desarrollo del período de consultas. El informe deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de 15 días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del período de consultas y quedará incorporado al procedimiento.

La intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que tengan la representación mayoritaria en los comités de empresa o entre los delegados de personal.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, éstos podrán atribuir su representación para el período de consultas a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4.

Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

La autoridad laboral velará por la efectividad del periodo de consultas pudiendo remitir, en su caso, advertencias y recomendaciones a las partes que no supondrán, en ningún caso, la paralización ni la suspensión del procedimiento.

Transcurrido el período de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario, remitirá a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo.

(...)"

2.- El derogado Real Decreto 801/2011, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos, pero que estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2012, dispone en sus artículos 6 y 8 :

Artículo 6: Documentación en los despidos colectivos por causas económicas .

1. En los despidos colectivos por causas económicas, la documentación presentada por el empresario incluirá una memoria explicativa de las causas que dan lugar a su solicitud, que acredite, en la forma señalada en los siguientes apartados, los resultados de la empresa de los que se desprendan una situación económica negativa que pueda afectar a su viabilidad o a su capacidad de mantener el volumen de empleo y que justifique que de los mismos se deduce la razonabilidad de la decisión extintiva para preservar o favorecer su posición competitiva en el mercado.

2. Para la acreditación de los resultados alegados por la empresa, el empresario podrá acompañar toda la documentación que a su derecho convenga y, en particular, deberá aportar las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, así como las cuentas provisionales a la presentación de la solicitud del expediente, firmadas por los administradores o representantes de la empresa solicitante. En el caso de tratarse de una empresa no sujeta a la obligación de auditoría de las cuentas, se deberá aportar declaración de la representación de la empresa sobre la exención de la auditoría.

3. Cuando la situación económica negativa alegada consista en una previsión de pérdidas, el empresario, además de aportar la documentación a que se refiere el apartado anterior, deberá informar de los criterios utilizados para su estimación. Asimismo, deberá presentar un informe técnico sobre el carácter y evolución de esa previsión de pérdidas basado en datos obtenidos a través de las cuentas anuales, de los datos del sector al que pertenece la empresa, de la evolución del mercado y de la posición de la empresa en el mismo o de cualesquiera otros que puedan acreditar esta previsión. Igualmente, deberá acreditar el volumen y el carácter permanente o transitorio de las pérdidas a efectos de justificar la razonabilidad de la decisión extintiva en los términos indicados en el apartado 1.

4. Cuando la empresa solicitante forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, durante el período señalado en el apartado 2, siempre que en el grupo existan empresas que realicen la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y que existan saldos deudores o acreedores de la empresa solicitante con cualquier empresa del grupo. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa solicitante a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad que la solicitante o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa solicitante.

Artículo 8: Documentación común a todos los procedimientos de regulación de empleo .





Cualquiera que sea la causa alegada para los despidos colectivos, el empresario deberá acompañar la siguiente documentación a su solicitud:

a) Número y clasificación profesional de los trabajadores que vayan a ser afectados, así como de los trabajadores empleados habitualmente durante el último año.

Cuando el expediente de regulación de empleo afecte a más de un centro de trabajo, dicha información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y Comunidad Autónoma.

b) Justificación de la razonabilidad del número de extinciones en relación con la concurrencia de la causa económica y la finalidad de preservar o favorecer la posición competitiva de la empresa en el mercado. Cuando se trate de causas técnicas, organizativas o de producción, justificación de la razonabilidad del número de extinciones en relación con la concurrencia de la causa y la finalidad de contribuir a prevenir una evolución negativa de la empresa o de mejorar la situación de la misma a través de una más adecuada organización de los recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

c) Relación nominativa de los trabajadores afectados o, en su defecto, concreción de los criterios tenidos en cuenta para designar a los mismos y período a lo largo del cual está previsto efectuar las extinciones de los contratos de trabajo.

d) Información sobre la composición de la representación de los trabajadores, así como de la comisión negociadora del expediente de regulación de empleo, especificando, en el supuesto de ser varios los centros de trabajo afectados, si la negociación se realiza a nivel global o diferenciada por centros de trabajo. Asimismo, información sobre los centros de trabajo sin representación unitaria y escrito de comunicación a que se refiere el artículo 4.3 o, en su caso, actas relativas a la atribución de la representación a la comisión mencionada en dicho artículo.

e) Copia de la comunicación a los representantes de los trabajadores del inicio del período de consultas junto con el escrito de solicitud a los mismos del informe a que se refiere el artículo 64.5, a) y b), del Estatuto de los Trabajadores.

f) En empresas de cincuenta o más trabajadores, plan de acompañamiento social, conforme a lo señalado en el artículo 9.

**QUINTO** .- En el motivo primero del recurso, como adelantábamos, se censura, conforme previene la letra c) del artículo 193 de la LRJS, la infracción del artículo 6 del RD 801/2011, en relación con el artículo 51.2 del ET, denunciándose que la documentación aportada al expediente no fue, la que señala de manera expresa dicho precepto.

Efectivamente, el artículo 6.2 del RD 801/2011 dispone que para la acreditación de los resultados alegados por la empresa, el empresario podrá acompañar toda la documentación que a su derecho convenga y, en particular, deberá aportar las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, así como las cuentas provisionales a la presentación de la solicitud del expediente, firmadas por los administradores o representantes de la empresa solicitante. En el caso de tratarse de una empresa no sujeta a la obligación de auditoría de las cuentas, se deberá aportar declaración de la representación de la empresa sobre la exención de la auditoría.

Ahora bien. No puede olvidarse una circunstancia fundamental como lo es el hecho de que esta Sala, ignora, porque el relato fáctico no lo explicita y el recurrente no ha pretendido la adición de ningún hecho que así lo exprese, qué concreta documentación se aportó en este expediente de regulación de empleo.

Esa sería la única manera por la que podríamos averiguar si la que obra en los autos (y en particular, diríamos, la que se contiene a los folios 133 a 139 y 145 a 173, porque es la más relevante a estos efectos) coincide con el mandato del artículo 6 del RD 801/2011

Pero sucede que el recurrente no impugnó el relato fáctico y por lo tanto, no introdujo un hecho que expresara la documental que se aportó con referencia al número de folio en la que se encuentra.

Sin esta precisión, no podemos analizar de oficio, si la documentación se ajustó o no a las obligaciones documentales previstas en el precepto citado como infringido, lo que determina que el motivo decaiga.

**SEXTO** .- Distinta suerte, sin embargo, corre el segundo de los motivos de suplicación en el que se denuncia la infracción del artículo 53.1 del ET, en relación con el artículo 4 del mismo cuerpo legal, al considerarse que



no es cierto que no le haya sido posible abonar a la empresa las indemnizaciones reconocidas en las cartas de despido.

Es verdad en estos casos, no basta, según una consolidada jurisprudencia, la acreditación de la causa económica para de ahí, automáticamente colegir que la empresa carece de liquidez para afrontar la puesta a disposición simultánea de la indemnización al tiempo del despido, que la existencia de pérdidas no se puede equiparar con la de falta de tesorería y que la dispensa que el artículo 53 del ET reconoce a la empresa en determinadas situaciones, exige la práctica de prueba y desde luego a su instancia, sobre la falta de liquidez para poder realizar los correspondiente abonos.

También es verdad que, como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de octubre de 2010, Rec. 3781/2009 aún apreciando la falta de contenido casacional del recurso "... *La doctrina de esta Sala, reflejada esencialmente, en las SSTs/IV 25- enero-2005 (rcud 6290/2003 ) y 21 -diciembre-2005 (rcud 5470/2004 ), destaca que " no cabe duda acerca de que es la empresa, y no el trabajador, quien tiene la mayor disponibilidad de los elementos probatorios acerca de la falta de liquidez de aquélla; situación ésta que... es independiente y no necesariamente coincide con la de su mala situación económica. Al alcance de la empresa, y no del trabajador, se encuentra la pertinente documentación (amén de otros posibles elementos probatorios, tales como pericial contable, testifical a cargo del personal de contabilidad, etc.) de cuyo examen pueda desprenderse la situación de iliquidez, situación ésta que no siempre podrá acreditarse a través de una prueba plena, pero que sí será posible advenir introduciendo en el proceso determinados indicios, con apreciable grado de solidez, acerca de su realidad, lo que habrá de considerarse suficiente al respecto, pues en tal caso la destrucción o neutralización de esos indicios, si razonablemente hacen presumir la realidad de la iliquidez, incumbiría al trabajador 'ex' apartado 3 del art. 217 de la LECv ... "*

Pero en el caso, ni siquiera existen tales indicios, pues el ordinal tercero del relato sólo expresa que las cartas, a su vez, aludían a que la empresa había significado que, dada la ausencia de actividad, hasta la fecha de la decisión extintiva, los trabajadores quedaban liberados de la obligación de asistencia al puesto de trabajo y aunque el ordinal cuarto exprese que la empresa adeuda a cinco de los siete trabajadores que demandan, el salario desde el 1 de junio al 5 de julio y a otros dos que se encuentran en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, el complemento que hasta el cien por cien sobre la prestaciones establece el Convenio colectivo de aplicación, ello no es suficiente como para servir de indicio de iliquidez que traslade al trabajador la carga de neutralizarlo. Por ello, el motivo prospera, debiendo calificarse los despidos como improcedentes por mandato del artículo 51 del ET antes citado.

**SÉPTIMO** .- Como dice el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de septiembre de 2001, rec. 4847/2000 ), las cuestiones nuevas, al igual que ocurre en casación, no pueden plantearse en el seno de un recurso de suplicación, debiendo tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo también dice en sentencia de 17 de diciembre de 1991 (Rec. 456/1991 ), que vetando la posibilidad de introducir cuestiones nuevas en vía de recurso se trata en definitiva de evitar situaciones en las que se produzca una "falta de identidad entre las alegaciones de la demanda y del recurso impugnatorio subsiguiente, que pueda producir indefensión a la otra parte procesal".

Pero no es esto lo que ha sucedido en el presente caso, con respecto a la falta de comunicación de la carta al delegado de personal que ahora se invoca como causa para la declaración de improcedencia de los despidos pues no debemos obviar la circunstancia de que la misma, aunque no fuera planteada en la demanda, sí lo fue en el acto del juicio, aunque después no haya sido resuelta en la sentencia impugnada.

Visionado el soporte digital en el que quedó registrado el acto del juicio a la Sala le consta de manera clara que se debatió y no de manera superficial, sobre la concurrencia o no de este requisito, por lo que entendemos que ningún género de indefensión se le produce a la empresa por el hecho de colacionar su incumplimiento ahora, en el recurso de suplicación.

Por otra parte, es evidente que no se niega siquiera por la empresa, que no se haya notificado al delegado de personal la comunicación del despido individual, limitándose a realizar una serie de alegaciones sobre los errores en los que ha incurrido el Letrado de los actores a la hora de enfocar su defensa en estas actuaciones.

Este motivo prospera porque efectivamente, no consta probado en absoluto, que al delegado de personal se le notificara la comunicación individual de los despidos, y ello porque como hemos declarado en nuestra reciente sentencia de fecha 14 de octubre de 2012 (RS.nº 891/2013 ), nos encontramos ante una impugnación individual de un despido colectivo, a la que, en contra de lo afirmado por el letrado de la empresa "... *resultan aplicables todas las exigencias contenidas en los artículos 120 a 123 de la LRJS , pues así lo dispone el artículo 124.11 de dicha ley cuando establece que "Cuando el objeto del proceso sea la impugnación individual de la extinción del contrato de trabajo ante el Juzgado de lo Social, se estará a lo previsto en los artículos 120 a 123 de esta Ley "*



Existe por lo tanto una remisión expresa a la regulación de la extinción por causas objetivas, estableciendo el artículo 122.3 de la LRJS, que la decisión extintiva se calificará como improcedente "cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 53 del ET", que en la fecha del despido son los que a continuación transcribimos: a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa; b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades. Cuando la decisión extintiva se fundare en el artículo 52, c), de esta Ley, con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva; c) Concesión de un plazo de preaviso de quince días, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. En el supuesto contemplado en el artículo 52.c), del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento.

La doctrina del Tribunal Supremo sobre las consecuencias de la falta de notificación de la carta a la representación legal de los trabajadores, la recuerda esta Sala en sentencia de 15 de marzo de 2013 (RS.nº 6753/2012) que, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2011, rec. nº 2965/2010 razona "...Sentada la exigencia del requisito formal de entregar copia de la comunicación del despido a los representantes de los trabajadores, procede determinar la forma en que ha de cumplirse esta obligación y las consecuencias que se siguen de su incumplimiento. El tenor literal del precepto exige dar copia del escrito de preaviso de la carta de despido, a los representantes de los trabajadores, lo que supone la entrega de una reproducción de la carta de despido que se ha entregado al trabajador, no consiste simplemente en dar información a los representantes de los trabajadores, sino en facilitar dicha información de una determinada forma, cual es la entrega de copia de la carta de despido. Así lo ha entendido la sentencia de esta Sala de 18 de abril de 2007, recurso 4781/05, que textualmente señala: 'Pero también debe incluirse entre las formalidades la entrega de la copia de la carta de despido a los representantes de los trabajadores, y ello porque la omisión de esta exigencia no es un mero incumplimiento de un deber de información cuya represión se agote en una sanción administrativa'..."

Y en el fundamento undécimo añade con cita de la anterior sentencia del Tribunal Supremo que "(...) El artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, que regula los derechos de información y consulta al Comité de empresa, y de los delegados de personal en virtud de lo establecido en el artículo 62.2 del citado Estatuto, dispone en su apartado 6 que: 'La información se deberá facilitar por el empresario al Comité de empresa, sin perjuicio de lo establecido específicamente en cada caso, en un momento, de una manera y con un contenido apropiados, que permita a la representación de los trabajadores proceder a su examen adecuado y preparar, en su caso, la consulta y el informe'. En el asunto ahora examinado hay una previsión específica, que es que se entregue copia de la carta de despido a la representación legal de los trabajadores, por lo que esta será la forma en la que habrá de realizarse la citada información. A mayor abundamiento, aunque no existiera esa concreta precisión, la comunicación requeriría la entrega de copia para poder cumplir las precisiones del apartado 6 del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, para que los representantes puedan proceder al examen adecuado de la carta, las causas alegadas, en su caso, número de trabajadores afectados, finalidad que no se conseguiría mediante una mera información verbal. Igual conclusión se alcanza atendiendo a la finalidad de esta exigencia que no es otra que permitir a los representantes de los trabajadores conocer la situación de la empresa, en orden a la correcta utilización del cauce del despido objetivo. Tal y como señala la sentencia de la Sala de 18 de abril de 2007, recurso 4781/05: 'La información a los representantes de los trabajadores sobre los despidos objetivos económicos es una pieza esencial del sistema legal de control de la distinción institucional entre el despido colectivo y el objetivo. Sin una información de esta clase, que tiene necesariamente que centralizarse en la representación unitaria de los trabajadores, éstos tendrán importantes dificultades para conocer la situación de la empresa en orden a la correcta utilización del cauce del despido objetivo económico y, por tanto, será muy difícil acreditar la eventual superación de los límites cuantitativos a efectos de mantener en el proceso la causa de nulidad del apartado d) del número 2 del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores: la utilización indebida del despido objetivo por sobrepasar los límites cuantitativos mencionados en el último precepto citado', para concluir así: "(...) Por todo lo razonado la comunicación del despido a los representantes de los trabajadores debió realizarse mediante entrega de copia de la citada carta de despido y al no haberlo efectuado ha de declararse la nulidad del despido con las consecuencias legales inherentes a tal declaración en virtud de lo establecido en el artículo 53.4 del Estatuto de los Trabajadores y 122.2 de la Ley de Procedimiento Laboral..."

La opinión mayoritaria de esta Sección de Sala es la de que la notificación a la representación legal de los trabajadores, mediante entrega de copia de la carta para su conocimiento y ulterior examen, también debe



*exigirse con todo su rigor, en los despidos objetivos que derivan, como aquí ocurre, de un expediente de regulación de empleo, negociado con el comité de empresa, en el que se ha alcanzado un acuerdo y en el que obra una relación nominativa de trabajadores afectados.*

*Y ello porque ha sido el legislador, quien así lo ha dispuesto en los artículos 124.11 , 122.3 de la LRJS y 53.1 c) del ET , ordenando de manera nítida que las impugnaciones individuales, se rijan por lo establecido en la regulación de la extinción por causas objetivas.*

*Sin establecerse ningún tipo de salvedad o cortapisa, el mandato legal debe cumplirse, al margen de que la finalidad a la que se encamina la exigencia del artículo 53.1c) del ET , pudiera haberse alcanzado ya en una demanda individual que impugna un despido colectivo o que el artículo 51.2 del ET , en la redacción aplicable disponga que "transcurrido el período de consultas, el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario, remitirá a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo" dando a entender que la comunicación sólo sería necesaria en los casos de falta de acuerdo, ámbito al que se circunscribiría, según esta tesis, la aplicación del artículo 51.4 del ET , cuando establece que una vez "Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario notificará los despidos individualmente a los trabajadores afectados en los términos establecidos en el artículo 53.1 de esta Ley ".*

*En consecuencia con todo lo expuesto, para mayores garantías de los afectados y sobre todo porque no encontramos ninguna razón para dejar de aplicar un precepto que de modo claro, literal y sin exceptuar ningún supuesto, ordena el seguimiento de los requisitos de notificación establecidos en el artículo 53.1 c) del ET ...".*

Postura que aplicada a este caso, conduce a que el despido se califique como improcedente, con las consecuencias económicas que a continuación detallaremos.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de DOÑA DON Juan Enrique , DON Armando , DON Claudio , DOÑA Rosalia , DON Fabio , DON Imanol , DON Marcelino contra la sentencia nº 441/2012, dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de Madrid el 29 de noviembre de 2012 , sobre impugnación individual de despido colectivo, promovida por los recurrente contra BACOSTRANS TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN SL , que revocamos, declarando improcedentes los despidos, pudiendo el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, optar entre la readmisión de los trabajadores o el abono de las siguientes cantidades en concepto de indemnización, s.e.u.o., a: DON Juan Enrique : 13.381,62 euros; DON Armando : 21.228,23 euros; DON Claudio : 19.509,57 euros; DOÑA Rosalia : 13.914,27 euros; DON Fabio : 11.569,68 euros; DON Imanol : 11.713,76 euros y DON Marcelino de 19.304,2 euros, que determinará, en los siete casos, la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo, esto es, 5 de julio de 2012.

Se advierte a la empresa que en caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación, que equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, todo ello, a razón de un salario día de: DON Juan Enrique : 52,59 euros; DON Armando : 56,18 euros; DON Claudio : 52,59 euros; DOÑA Rosalia : 53,12 euros; DON Fabio : 53,12 euros; DON Imanol : 53,12 euros y DON Marcelino de 53,12 euros y que si el empresario no opta por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

Sin costas.

Dese a los depósitos y consignaciones el destino legal.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos conforme establece el art. 56 LRJS , incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente resolución pueden, si a su derecho conviene, interponer RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los DIEZ DÍAS laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .





Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, que deberá acreditar ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente número nº 2876 0000 00(SEGUIDO DEL NÚMERO DE RECURSO DE SUPPLICACIÓN) que esta Sección Quinta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación (o casación para la unificación de doctrina) contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concorra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 y 3 de la misma norma, con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores o beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala, y expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo de suplicación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día 7/11/2013 por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.